

RESOLUCIÓN N° 25

Designación de instalaciones aprobadas para conservar material con contenido viral de la peste bovina

CONSIDERANDO QUE

1. La Resolución N° 23 (2014), adoptada por los Países Miembros de la OIE durante la 82.^a Sesión General, solicitó al Director General de la OIE que establezca, conjuntamente con la FAO, un sistema para designar, supervisar, controlar y evaluar las instalaciones en las que se puedan conservar materiales con contenido viral de la peste bovina y, en caso de incumplimiento del mandato, retirarlas de modo temporal o permanente la autorización en función de la gravedad del incumplimiento,
2. El mandato previsto en el Anexo 1 de la Resolución N° 23 de la 82.^a Sesión General (en lo sucesivo, el “mandato”) para las instalaciones que conservan material con contenido viral de la peste bovina (en lo sucesivo, “Instalaciones de Almacenamiento de Virus de la Peste Bovina”) (Anexo 1) describe los criterios de designación y el mandato de las dos categorías de Instalaciones de Almacenamiento de Virus de la Peste Bovina:
 - A) Instalación para almacenamiento de material con contenido viral de la peste bovina, excepto las existencias de vacunas
 - B) Instalación para almacenamiento exclusivo de vacunas fabricadas, existencias de vacunas y materiales solo para su producción
3. El comité asesor conjunto FAO/OIE sobre la peste bovina (en lo sucesivo, el “Comité”) evaluará todas las solicitudes para las Instalaciones de Almacenamiento de Virus de la Peste Bovina, en función de los criterios aprobados por ambas organizaciones,
4. El Comité publica en sus informes información detallada sobre las instalaciones que han sido objeto de evaluación,
5. Las instalaciones evaluadas por el Comité y recomendadas para inspección se someten a una auditoría formal o inspección *in situ*, a cargo de un equipo conformado por expertos internacionales que determina su capacidad y el cumplimiento con las normas establecidas en términos de seguridad y protección biológica para el almacenamiento de existencias de peste bovina y el mandato establecido,
6. El informe y los resultados de la evaluación *in situ* se revisan y evalúan en función del mandato del Comité y sus recomendaciones se aprueban mediante los procedimientos internos respectivos de la FAO y la OIE,

LA ASAMBLEA

RESUELVE

Designar, en nombre de la OIE, y en función de la acción equivalente establecida por la FAO de acuerdo con su procedimiento de designación, las siguientes instalaciones aprobadas para conservar material con contenido viral de la peste bovina, con una nueva evaluación cada tres años, en la categoría especificada para cada instituto (almacenamiento de material con contenido viral o almacenamiento de vacunas) y propone añadirlas a la lista de Instalaciones de Almacenamiento de Virus de la Peste Bovina aprobadas por la FAO-OIE (disponible en el sitio web de la OIE):

A) Instalación para almacenamiento de material con contenido viral de la peste bovina, excepto las existencias de vacunas:

1. Centro Panafricano de Vacunas Veterinarias de la Unión Africana (AU-PANVAC), Debre-Zeit, Etiopía.
2. High Containment Facilities of Exotic Diseases Research Station, National Institute of Animal Health, Kodaira, Tokio, Japón.
3. USDA-APHIS, Foreign Animal Disease Diagnostic Laboratory (FADDL), Plum Island, New York, Estados Unidos de América.
4. The Pirbright Institute, Reino Unido.

B) Instalación para almacenamiento exclusivo de vacunas fabricadas, existencias de vacunas y materiales solo para su producción:

1. Centro Panafricano de Vacunas Veterinarias de la Unión Africana (AU-PANVAC), Debre-Zeit, Etiopía.
 2. Building for Safety Evaluation Research, Production Center for Biologicals; Building for Biologicals Research and Development (storage), National Institute of Animal Health, Tsukuba, Ibaraki, Japón.
-

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 26 de mayo de 2015
para una entrada en vigor el 30 de mayo de 2015)